

**Decreto N° 21534-MAG**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA

En el uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 6248 del 2 de mayo de 1978,

Decretan:

Artículo 1°— Se modifica el artículo 32, y se agrega el artículo 63 bis, al Reglamento de Defensa Sanitaria Animal, Decreto Ejecutivo N° 14584-A, del 16 de mayo de 1983, que se leerán así:

“Artículo 32°— Los animales productos y subproductos de origen animal, que sean importados deberán venir amparados por un certificado sanitario, expedido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, cuyo sistema de inspección veterinaria, deberá estar regido por normas equivalentes a las que regulen el sistema de inspección veterinaria de Costa Rica, en cuanto a la organización administrativa, en lo técnico y en lo jurídico.

Artículo 63 bis—Solamente podrá importarse productos y subproductos de origen animal que provengan de países cuyos sistemas de inspección veterinaria hayan sido previamente evaluados y aprobados por Costa Rica. Además los animales, productos y subproductos deberán ser sacrificados y procesados en establecimientos registrados y aprobados por nuestro país”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F. El Ministro de Agricultura y Ganadería, Juan Rafael Lizano—  
(Solicitud N° 3138.